

# J

**JACTANCIA.**— En el lenguaje común no es otra cosa que la alabanza desordenada ó injusta que uno hace de sí mismo; pero en el lenguaje legal se toma por la manifestación que uno hace de cosas que pueden causar á otro algún perjuicio ó menoscabo en su estado personal ó en su reputación; como si uno fuese diciendo, por ejemplo, que otro era su siervo, ó que la hacienda que poseía como propia no era suya en realidad por haberla adquirido por medios ilícitos ó injustos. En estos y otros casos semejantes, puede pedir al juez el agraviado que obligue al jactancioso á poner demanda para probar sus manifestaciones, ó á desdecirse judicialmente de ellas ó á darle la satisfacción que corresponda; y siendo rebelde ó contumaz el ofensor en la presentación de la demanda ó en la deducción ó prueba del derecho ó acción que creyere tener, debe el juez imponerle perpetuo silencio y desechar en lo sucesivo cualquier demanda que él ú otro en su nombre intentare sobre el asunto, castigándole de modo que sirva de escarmiento á otros si repitiere el agravio ó jactancia (ley 46, tít. 2, part. 3). Véase *Injuria* (Escriche).

Véase inserto al pie de la palabra *Acción*, el art. 23 del Código de Procedimientos Civiles, que trata de cuando puede obligarse á alguien á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad.

**JARCIAS.**— Los aparejos y cabos de la nave.— Los préstamos á la gruesa pueden constituirse sobre las jarcias; y cuando se constituyen sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecadas las jarcias al capital y premios (arts. 817 y 818 del Cód. de Com.)— Las jarcias pueden ser objeto del seguro, en todo ó en parte, por sí solas ó juntas con otros efectos, y se entienden comprendidas en el seguro genérico de la nave (Escriche).

**JEÁ.**— Tributo que se pagaba antiguamente por la entrada de los géneros de tierra de moros á Castilla y Andalucía (Escriche).

**JERA ó JEERA.**— La tierra que dejan en seco los esteros, esto es, los brazos que salen de un río y participan de las crecientes y menguantes del mar. Debe decirse de la jera lo mismo que de la playa en cuanto á su uso ó aprovechamiento (Escriche).

**JOBAS, TRAJIS y BATUDAS.**— En el lenguaje de la feudalidad se dieron estos nombres á los servicios que en prados, mieses y viñas tenían que satisfacer á los señores los vecinos que recibían de su mano tierras en arrendamiento, haciéndose por este medio hombres libres, sujetos solamente al pago de la renta y del servicio, que con el transcurso del tiempo se redujo á dinero (Escriche).

**JORNADA ó DIETA.**— El camino que yendo de viaje se anda regularmente en un día. Según las leyes 9 y 14, tít. 1, lib. 9 del Fuero Juzgo, la ley 8, tít. 3, lib. 2 del Fuero Real, y la ley 2, n. 3, tít. 6, lib. 8, Nov. Rec., se componía de diez leguas la jornada ó dieta civil ó legal; y según la ley 8, tít. 28, lib. 5, y las leyes 1 y 3, tít. 19, lib. 6, Nov. Rec., no se compone ahora sino de ocho. Mas no por eso hay una diferencia notable entre la jornada antigua y la moderna, pues constando antes cada legua de 15,900 pies, según cálculos de algunos escritores, y ahora de 20,000, según real orden de 26 de Enero de 1801 (ley 5, título 9, lib. 9, Nov. Rec.), resulta que la jornada antigua de diez leguas tenía 159,000 pies, y la moderna de ocho leguas tiene 160,000, de modo que todavía la primera es menor en mil pies que la segunda (Escriche).

**JORNAL.**— El estipendio que gana el trabajador en un día entero por su trabajo. *A jornal* es un modo adverbial con que se explica el ajuste que se hace de alguna obra pagando por los días que el trabajador emplea en ella, en contraposición de cuando se ajusta á destajo, ó sea por un tanto ó una cantidad alzada. Véase *Arrendamiento* (Escriche).

**JORNALERO.**— El que trabaja por su jornal en algún arte ú oficio. Véase *Arrendamiento* (Escriche).

**JOVEN.**— Según el «Diccionario de la Academia», es el que se halla en la edad que media entre la niñez y la edad viril; pero según los médicos y los filósofos, es el que se halla en la edad que media entre la adolescencia y la virilidad *Adolescencia y Edad* (Escriche).

**JOYAS.**— Las piezas de plata ú oro trabajadas con primor en que suelen estar engastadas piedras preciosas, y que sirven para adorno de la persona, especialmente de las mujeres;— y en general todos los adornos, preseas y vestidos que pertenecen á una mujer, principalmente cuando sale de su casa para casarse. Véase *Arras, Donación esponsalicia* (Escriche).

**JUBILACIÓN.**— La relevación del trabajo ó carga de algún empleo, conservando al que le tenía los honores y el sueldo en todo ó en parte (Escriche).

**JUDICANTE.**— En Aragón cada uno de los jueces que condenaban ó absolvían á los ministros de justicia denunciados ó acusados por delincuentes en sus oficios (Escriche).

**JUDICATURA.**— El ejercicio de juzgar;— la dignidad ó el empleo de juez; y el tiempo que dura (Escriche).

**JUDICIAL.**— Lo que pertenece al juicio ó á la admi-

nistración de la justicia; y lo que se hace en justicia ó por autoridad de justicia (Escríche).

**JUDICIALMENTE.**— En juicio, en justicia, ante los tribunales (Escríche).

**JUDÍOS.**— Los Israelitas que después del cautiverio de Babilonia volvieron á la Palestina, de donde fueron echados y enteramente dispersados por el emperador Tito hacia los primeros tiempos de la era cristiana. Tomaron el nombre de Judíos de la tribu de Judá, que era la más noble y esforzada de todas, y la que debía darles rey.

Desde la época de su dispersión se derramaron por todas partes, sin formar pueblo en ninguna, como ya lo habían anunciado sus mismos profetas; y habiendo venido también á España en tiempos muy remotos, se establecieron en ella y obtuvieron vecindad y todos los derechos de ciudadanos, hasta que por razón de sus enormes usuras, de sus riquezas y valimiento, como asimismo por efecto de los decretos dados en algunos concilios contra ellos, fueron mirados por el pueblo con cierto género de horror; y por fin, don Fernando y doña Isabel, llevados de varios motivos políticos, determinaron en pragmática de 30 de Marzo de 1492 desterrarlos para siempre de todos sus dominios, prohibiéndoles su permanencia y su regreso bajo las penas de muerte y de confiscación de todos sus bienes, y extendiendo luego esta prohibición y estas penas, por pragmática de 5 de Septiembre de 1449, á cualesquiera judíos que por traer su origen de otros reinos y no ser de los echados pretendiesen entrar en el territorio español (leyes 3 y 4, tít. 1, lib. 12, Nov. Rec.)

Permitióse, sin embargo, por esta última pragmática, así á los unos como á los otros, entrar y residir en España, con tal de que antes de su entrada enviases á decir que venían á tornarse cristianos, y lo pusiesen por obra ante escribano y testigos en el primer lugar donde entrasen.

Por auto del Consejo real de 19 de Julio de 1561 consultado con S. M. con motivo de haber pedido el condado de Vizcaya la ejecución de ciertas provisiones y cédulas para que en él no hubiese judío ni moro ni descendiente de ellos y que saliesen los que hubiera, se acordó que por entonces ni en adelante no se ejecutaran, atentas muchas causas; — y en otro auto de 31 de Agosto de 1565 se denegó al mismo condado el uso y licencia que pedía para el cumplimiento de algunas cartas ejecutorias ganadas á efecto de que los nuevamente convertidos saliesen del señorío (notas 1.ª y 2.ª, tít. 1, lib. 12, Nov. Rec.)

Felipe II, en cédula de 1566, prohibió injuriar á los judíos convertidos al cristianismo con los dicitos de *tornadizos ó marranos* ú otros semejantes, bajo la multa de veinte mil maravedís, con aplicación por mitad al fisco y al injuriado, ó en su defecto, bajo la pena de estar un año en el cepo (ley 1, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec.)

Por cédula de 13 de Abril 1788 hubo de declarar el señor don Carlos III que los individuos cristianos de estirpe judaica residentes en Mallorca son aptos é idóneos así para el servicio de mar y tierra en el ejército y armada y para otro cualquier servicio del Estado, como para ejercer las artes, oficios y labranza, del mismo modo que los demás súbditos del estado general de aquel reino; y prohibió al mismo tiempo insultarlos, maltratarlos ó llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y mucho menos con las de judíos ó hebreos y chuetas, bajo la pena de cuatro años de presidio á los nobles, de otros tantos de arsenales á los que no lo fuesen, y de ocho de servicio en la marina á los contraventores de corta edad (ley 6, tít. 1, lib. 12, Nov. Rec.)

Finalmente, por reales órdenes y cédulas de 25 de Abril de 1786, de 8 de Junio de 1802 y de 16 de Agosto de 1819 se mandó á las autoridades políticas y judiciales de los puertos y fronteras, que no permitiesen saltar en tierra ni internarse en estos dominios á ningún hebreo sin preceder permiso del rey y aviso al fiscal de Inquisición donde le hubiese, y donde no á sus ministros, para que pudiesen celar y observar su conducta.

Resulta, pues, de todas estas órdenes y leyes, que los judíos que observan la ley antigua de Moisés no pueden

entrar ni permanecer en España sin real licencia; y que los convertidos á la religión católica han podido y pueden establecerse en este reino y obtener todas las honras y ejercer todas las ciencias, artes y oficios como los demás cristianos, sin que nadie pueda ofenderlos con dicitos ni apodos que les recuerden su origen. Sin embargo, cuando algún sujeto quería entrar en algún instituto religioso, colegio ó gremio de alguna profesión, arte ú oficio, se pedían informes de limpieza de sangre con arreglo á los estatutos para averiguar, entre otras cosas, si era judío ó descendiente de judíos, en cuyo caso no se le admitía en el instituto, gremio ó colegio, resultando de aquí que no podía ejercer la profesión ú oficio á que aspiraba, y que los judíos y sus descendientes, aunque convertidos al cristianismo, se veían embarazados en el ejercicio de los derechos que tenían los demás españoles; pero habiéndose abolido, por fin, las pruebas de limpieza de sangre, no debe ni puede haber ya diferencia alguna entre españoles, cualquiera que haya sido su procedencia ú origen. La civilización, por otra parte, que no había dejado de penetrar aún en el recinto de la Inquisición cuando existía, no permitió la petición ni la imposición de las penas prescritas por las leyes contra los judíos que sin hacer su conversión entraban y discurrían por el reino; y se ha visto en los últimos tiempos judíos establecidos con casas de comercio en diversos puntos, aun á ciencia y paciencia de los inquisidores, sin que nadie tratase de averiguar su religión y mucho menos de perseguirlos (Escríche).

**JUEGO.**— Un entretenimiento ó diversión, como dice con vaguedad el «Diccionario de la Academia»: un ejercicio en que suele arriesgarse dinero, como dicen otros; ó sea, un contrato por el cual convienen dos ó más personas en que la que perdiere deberá pagar á la otra cierta cantidad ú otra cosa fijada de antemano. (En su 1.ª edición (1899) el «Diccionario de la Academia» da de esta palabra la definición que sigue: «Ejercicio recreativo sometido á reglas, y en el cual se gana ó se pierde»).

I. El juego es contrato *aleatorio*, porque sus efectos, en cuanto á las ganancias y á las pérdidas, dependen para ambas partes de un acontecimiento incierto; y es también de la clase de los contratos *conmutativos*, porque si bien el que gana recibe la cantidad ó cosa convenida sin dar otra por ella, no la recibe, sin embargo, gratuitamente sino como precio del riesgo que ha corrido de dar otra cantidad ó cosa igual á la otra parte en caso de que ésta hubiera ganado.

II. Hay tres clases ó especies de juegos: juegos de *suerte y azar*, que son los que dependen precisamente de la fortuna ó acaso y no de la habilidad ó destreza del jugador, como los de lotería, carteta y banca: juegos de *destreza y habilidad*, que dependen sólo de la capacidad é inteligencia ó bien de la disposición, soltura ó ejercicio del cuerpo, como los de ajedrez, damas, trucos, billar y pelota; y juegos de *suerte y habilidad*, llamados por eso juegos mixtos, que son aquellos en que no sólo la fortuna ó el acaso sino también la respectiva destreza y tino de los jugadores tienen su influencia en la ganancia ó pérdida de la partida, como el de chaquete y los de malilla, mediador, tresillo y demás naipes que llaman carteados.

III. Todos los juegos, considerados generalmente y en sí mismos, son lícitos y válidos por el derecho natural, con tal que concurran las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que ninguno de los jugadores use de maniobras fraudulentas.

2.ª Que el consentimiento de todos sea libre y perfecto, y no arrancado por fuerza ó por palabras injuriosas.

3.ª Que los jugadores tengan derecho para disponer por sí de la cantidad ó cosa que arriesgan en el juego.

4.ª Que haya igualdad entre los jugadores; esto es, que el riesgo que corre el uno sea igual al riesgo que corre el otro, ya poniendo ambos el mismo valor en los juegos de pura suerte, ya dando en los de habilidad ó fuerza alguna ventaja el que sea más diestro ó más fuerte al que lo sea menos, de modo que resulte la misma probabilidad de

ganar por una y otra parte, á no ser que el uno con pleno conocimiento de la superioridad del otro renuncie voluntaria y libremente toda compensación, en cuyo caso se presumirá que quiere obrar así por razón de beneficencia ó de benevolencia.

Observándose, pues, estas circunstancias, no sólo serán conformes á las reglas de justicia los juegos de habilidad y destreza, sino también los mixtos, y aun los de pura suerte y azar; porque si uno puede donar á otro absolutamente una cosa suya, podrá donársela bajo condición, ora sea ésta casual ó fortuita, ora sea potestativa.

IV. Pero, si todos los juegos son lícitos y válidos por derecho natural considerados en sí mismos, no siempre podemos darles las mismas calificaciones cuando los consideramos con respecto al fin que se proponen los jugadores. Si éstos no buscan en ellos el recreo y descanso de su espíritu fatigado, ni el desarrollo de sus fuerzas, ni la soltura y agilidad de su cuerpo, ni el recobro de la salud perdida por la pereza ó las enfermedades, sino que sólo tratan de despojarse mutuamente de sus bienes, como dos duelistas procuran recíprocamente quitarse la vida, los juegos entonces, cualesquiera que sean, se oponen directamente al derecho natural, á las buenas costumbres y á los principios de la sociedad civil, la cual ha establecido y sancionado los contratos para que los hombres se hagan mutuos servicios y no por cierto para que se arruinen. Acercaos una vez en vuestra vida á una casa de juego, y veréis allí muchos hombres amontonados y silenciosos esperando con ansia y terror que salga un rey, un rey el más arbitrario y déspota de cuantos han existido jamás sobre la tierra, un rey loco, ciego y sordomudo que reparte el bien y el mal sin justicia ni razón, un rey, sin embargo, tan deseado como el Mesías, un rey á quien ellos mismos, los mismos que lo esperan, enemigos tal vez de todos los reyes, han hecho á sabiendas dueño absoluto de sus fortunas y de sus vidas, un rey, pues, de inmenso poder por nadie contestado, y á quien nadie ha hecho traición ni usurpado el trono, un rey, por fin, pintado en un cartón, EL REY DE COPAS;... y hijos y enclavados en él los desencajados ojos de la confusa multitud, descubre al cabo su cabeza el rey abigarrado, con despecho de los unos y sonrisa diabólica de los otros: aparece el tan esperado como temido rey de copas; y con sólo aparecer, sin discusión de Cortes ni auxilio de ministros responsables, transfíere de golpe á éstos el oro de aquéllos para quitárselo mañana, y despoja á aquéllos del fruto de los ahorros y economías de sus antepasados para no devolvérselos jamás, porque así es su voluntad y buen placer, conculcando los principios del derecho natural y del derecho escrito que no permiten dar á uno lo que es de otro, como ciertos gobernantes conculcan con idéntico resultado la Constitución y las leyes que con gritos hipócritas proclaman. Llévase á efecto, sin embargo, ejecutivamente los bárbaros decretos del inexorable rey de copas; y cien fortunas desaparecen y cien casas se hunden y cien familias lloran su desgracia; y tal vez los jugadores que ya no pueden dar pan á sus hijos ni vestido á sus esposas, se lanzan en la carrera del crimen, ó acallan sus remordimientos con el suicidio, ó se revisten de la máscara de patriotas y asaltan los destinos públicos para reparar sus descalabros.

V. No sin razón, pues, los legisladores de todas las naciones han mirado siempre de mal ojo los juegos. El juriconsulto Paulo, en la ley 2, tít. 5, lib. 11 del Dig., hace mención de un senadoconsulto que prohibía arriesgar dinero en el juego, cualquiera que fuese su especie, excepto en aquellos que podían contribuir al mejor manejo y ejercicio de las armas ó al desarrollo de la agilidad y fuerza de la mano: *Senatusconsultum vetuit in pecuniam ludere, praterquam si quis certet hasta, vel pilo jaciendo, vel currendo, saliendo, luendo, pugnando, quod virtutis causa fiat*. No se limitaba este senadoconsulto á negar toda acción para reclamar lo que se había ganado en un juego prohibido, sino que además daba acción al que había perdido para repetir lo que hubiese pagado, aunque el pago hubiera sido voluntario, pues que se consi-

deraba hecho sin causa ó por causa injusta. Los que en su casa tenían juegos de azar eran tan odiosos que el pretor les denegaba toda acción por los insultos, daños y hurtos que se les hubiesen hecho (ley 1, tít. 5, lib. 11 del Dig.)

El emperador Justiniano prohibió también, como el antiguo senadoconsulto, arriesgar dinero en el juego, exceptuando solamente ciertos juegos que se especifican en su constitución y que se refieren á la destreza y ejercicio corporal; pero en vez de que el senadoconsulto había permitido poner dinero á estos juegos sin limitar la suma, Justiniano ordenó que no podría jugarse más de un escudo de oro por partida. Con respecto á los demás juegos, después de confirmar la acción concedida por el senadoconsulto á los perdedores para repetir lo que habían pagado, añadió á esta disposición dos cosas importantes:

1.ª Que esta acción de repetición no quedaba sujeta á la prescripción de treinta años como las demás acciones, sino que podrían ejercerla el perdedor y sus herederos por espacio de cincuenta:

2.ª Que en caso de que el perdedor no repitiese la cantidad perdida y satisfecha, pudiesen reclamarla los oficiales municipales para invertirla en obras públicas concernientes á la utilidad y adorno de la ciudad ó pueblo en que se había verificado el juego (leyes 1, 2 y 3, tít. 43, lib. 3 del Código).

Así es que, según las ideas de los Romanos, estaba bien lejos el juego de producir obligación natural, pues que admitían la repetición de lo que voluntariamente se había pagado por una deuda de juego, mientras que denegaban la repetición de lo que se había pagado, aun por error, en el caso de que hubiese deuda natural, como es de ver por muchas leyes del título de *condictione indebiti*, así en el Código como en el Digesto.

VI. Nuestras leyes son todavía más severas que las romanas contra el juego. La ley 6, tít. 14, part. 7, siguiendo el ejemplo de la citada ley 1, tít. 5, lib. 11 del Digesto, previene que el que acogiere en su casa tahures y truhanes para jugar, no puede demandarlos ni ejercer acción alguna contra ellos por los hurtos, agravios, daños ú otra injuria que le hicieren, con tal que no sea homicidio, pues que todo lo debe sufrir por la culpa de admitir la compañía de unos hombres que por el hecho de entregarse á la tahurería deben de ser ladrones y de mala vida.

Permitió, sin embargo, el mismo rey don Alonso X, autor de las Partidas, las casas públicas de juego de suerte y azar, llamadas entonces *tahurerías*, las cuales estaban arrendadas por cuenta del Estado ó de las ciudades, villas y lugares á quienes se había concedido el privilegio de tenerlas; y aun encargó al distinguido juriconsulto Roldán, la formación de la obra legal conocida con el título de *Ordenamiento de las tahurerías*, y compuesta de cuarenta y cuatro leyes, que fué publicada en el año de 1276, sobre el modo de jugar á los dados, y de impedir y castigar las trampas, los engaños, las riñas y las muertes que solían ocurrir en dichas casas, *nam ludus genuit strepitum, certamen et iram*. Pero al cabo de poco más de cincuenta años, en vista de la inmoralidad de las tahurerías y de los grandes males que ocasionaban á las familias y al Estado, se mandó cerrarlas en todos los pueblos del reino, se impusieron penas á los que tuviesen tablero para jugar dados ó naipes, como igualmente á los que los jugasen en público ó en secreto; y se ordenó que las ciudades, villas y lugares que tenían por privilegio las rentas de los tableros, disfrutasen por vía de indemnización las penas de los jugadores.

VII. Son muchas las leyes que desde entonces se han ido dando en diferentes reinados para reprimir la pasión del juego, ya á petición de Cortes, ya por movimiento espontáneo de los monarcas; pero todas están comprendidas y mejoradas en la célebre pragmática de 6 de Octubre de 1771 expedida por el señor don Carlos III, y que forma la ley 15, tít. 23, lib. 12 de la Novísima Recopilación.

Por esta ley, que es la vigente en el día, están absolutamente prohibidos los juegos de suerte y azar ó de fortuna ó que intervenga envite, los de alhajas, prendas ú

otros cualesquiera bienes muebles ó raíces, en poca ó mucha cantidad, como también los juegos á crédito, al fiado ó sobre palabra; — y en los permitidos, que son aquellos en que no concurre ninguna de estas circunstancias, el tanto suelto que se jugare no puede exceder de un real de vellón, y toda la cantidad no ha de pasar de treinta ducados, aunque sea en muchas partidas siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; ni en ellos puede haber traviesas ó apuestas (artículos 1, 6 y 7).

Los contraventores, si fueren nobles ó empleados civiles ó militares, incurren en la multa de doscientos ducados; y si fuesen personas de inferior condición destinadas á algún arte, oficio ó ejercicio honesto, en la de cincuenta ducados; por la segunda vez en multa doblada respectivamente; y por la tercera en dicha multa doble como en la segunda, y en la pena de un año de destierro del pueblo de su residencia, dándose además cuenta al gobierno con testimonio de la sumaria si los reincidentes por tercera vez fuesen empleados ó personas de notable carácter para que tome las demás providencias que juzgue convenientes. Los dueños de las casas en que se jugare quedan sujetos respectivamente á penas dobladas, según sus clases. Si los transgresores no tienen bienes en que hacer efectivas las multas, estarán por la primera vez diez días en la cárcel, por la segunda veinte y por la tercera treinta, saliendo además desterrados por esta última, según queda dicho, y los dueños de las casas sufrirán la misma pena por tiempo duplicado (arts. 2, 3, 4, 5 y 7).

Los vagos ó mal entretenidos sin oficio, arraigo ú ocupación, que se entregan habitualmente al juego, y los tahures, fulleros ó garitos, además de las penas pecuniarias, incurren desde la primera vez si fuesen nobles en la de cinco años de presidio para servir en los regimientos fijos, y si son plebeyos en la de cinco años de arsenales; y los dueños de las casas que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufrirán las mismas penas según su clase por tiempo de ocho años (art. 5).

Los que perdieren cualquiera cantidad á los juegos prohibidos ó alguna que exceda de la suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes, alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito ó sobre palabra, no están obligados á su pago, antes bien pueden reclamar dentro de ocho días lo que tal vez hubieren satisfecho; y si no hiciesen la denuncia y reclamación dentro de los ocho días siguientes al pago, adquirirá para sí las cantidades perdidas cualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare, castigándose además á los jugadores (art. 8).

Los artesanos y menestrales, así los maestros como los oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, si se entregan á juegos permitidos en días y horas de trabajo, esto es, desde las seis de la mañana hasta las doce del día y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche, incurren por la primera vez en seiscientos maravedís de multa, por la segunda en mil doscientos, por la tercera en mil ochocientos, y de ahí en adelante en tres mil por cada vez; y en defecto de bienes se les impone la pena de diez días de cárcel por la primera contravención, de veinte por la segunda, y de treinta por la tercera y cada una de las siguientes (art. 9).

Está prohibida toda especie de juego en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y demás casas públicas; y sólo se permiten los de damas, ajedrez, tablas reales y chaquete en las de trucos ó billar: bajo el concepto de que en caso de contravención quedan sujetos los dueños de las casas á las penas prescritas en el art. 5 contra los tablajeros, esto es, contra los que tienen casas destinadas al juego (art. 10).

Las multas se distribuyen por terceras partes entre fisco, juez y denunciador, dándose la parte de éste, cuando no le hubiere, á los alguaciles y oficiales de justicia aprehensores (art. 11).

Habiendo interesado que pida ó denunciador que solicite dicha tercera parte, se admite la instancia ó denuncia con prueba de testigos, aunque por esta última sólo ha de procederse dentro de los dos meses siguientes á la contra-

vección. Si resulta delito de la sumaria, se oye breve y sumariamente al denunciado para proceder á la imposición de la pena; y probándose haber sido calumniosa la delación, se castiga al delator con las mismas penas con que se castigaría al delatado á ser cierto el delito, aumentándose aquéllas conforme á derecho á proporción de la gravedad y perjuicios de la calumnia (art. 12).

Cuando no hay interesado ni delator, debe el juez proceder por aprehensión real, bastando fundados recelos de contravención para el reconocimiento de casas públicas, y siendo precisa información sumaria para el de particulares; pero no es necesaria aprehensión real ni formal denuncia para proceder contra los tahures y vagos entregados habitualmente á este género de vicio (art. 13).

Todos los que contravinieren á esta pragmática ocupándose en los expresados juegos ó consintiéndolos en sus casas, quedan sujetos, en cuanto á este delito, á la real jurisdicción ordinaria, aunque sean del fuero más privilegiado (art. 14).

Sin embargo, si los contraventores son eclesiásticos, después de hacerse efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pasa testimonio á sus preladados de lo que resultare contra ellos para que los corrijan conforme á los cánones.

Siendo aprehendidos en juegos ilícitos los militares, debe la justicia ordinaria tomar sus nombres y dar noticia á sus respectivos jefes para que los corrijan y les exijan las multas que deberán remitir á la justicia ordinaria para su distribución con arreglo á la pragmática (real orden de 17 de Agosto de 1807); mas si fuesen vestidos de paisanos sin sus respectivas divisas, puede el juez que los aprehendiere proceder contra ellos, como si efectivamente fuesen paisanos, dando parte al comandante de armas para que lo ponga en noticia de S. M. (real orden de 20 de Febrero de 1815) (Escriche).

Hemos copiado íntegro el artículo que trae el señor Escriche en su Diccionario, con objeto de que se vean las ideas que han dominado sobre el juego en España.

Entre nosotros se ocupa del juego el Código Penal en las siguientes disposiciones:

«Art. 869.— Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 870.— Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 871.— En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 872.— Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 873.— El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

Art. 874.— Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los arts. 869, 870 y 872, sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que

delinca, y la destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 875.— Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, el Gobernador del Distrito y el Jefe político de la Baja California pondrán á los culpables á disposición de sus jueces respectivos, y mandarán en cada caso al Ministro de Gobernación una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

Art. 876.— Todo empleado de la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos, y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 877.— Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 878.— Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados se distribuirán en los términos que previene el art. 123.

Art. 879.— Las penas de que hablan los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares al reo que sea taur de profesión. Esta declaración se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos.

Art. 880.— Será considerado como taur de profesión el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los arts. 869, 870 y 872.»

El Código Civil dice:

«Art. 2772.— La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

Art. 2773.— Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

Art. 2774.— Las deudas contraídas en juego lícito sólo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la cantidad de 100 pesos. Los premios obtenidos en sorteos de loterías establecidas conforme á la ley, pueden ser demandados cualquiera que sea su importe.

Art. 2775.— Si para eludir la disposición del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir, conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 2776.— El que ha perdido en un juego no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

1. En caso de dolo ó de fraude de la otra parte, ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto según las reglas generales.

2. Cuando la cantidad ó cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido.

Art. 2777.— Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.

Art. 2778.— Las apuestas hechas de buena fe y fuera de juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el art. 2774.

Art. 2779.— Se considerará de mala fe la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquélla.

Art. 2780.— Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

Art. 2781.— Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta.

Art. 2782.— Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.»

La parte expositiva del proyecto de Código, decía así:

«Si la Comisión hubiera considerado esta materia por las solas reglas de la moral y de la conveniencia pública, la habría omitido ó sujetado por lo menos á severas prohibiciones; pero considerando que el juego existe de un modo inevitable y que en muchos casos se disfrazaba

con el pretexto de diversión honesta, se propuso reglamentarlo combinando, en cuanto fuese posible, el uso de una libertad bien entendida con los principios de equidad.

El art. 2900 niega acción para reclamar una deuda contraída en juego prohibido; puesto que repugnaría que la autoridad de los tribunales sirviese para asegurar los efectos de un hecho ilícito.

No siendo posible hacer una numeración exacta de todos los juegos prohibidos, y distinguirlos de los lícitos, se adopta, siguiendo el ejemplo de los códigos modernos, la base contenida en el art. 2901; y como aun en los juegos permitidos puede haber exceso en las apuestas, se limitan éstas á la cantidad de 100 pesos, según estaba prescrito por la frac. 9 del art. 5.º del bando sobre juegos prohibidos, de 17 de Enero de 1861.

El art. 2903 evitará el fraude que para eludir la tasación de la ley, podrían cometer los jugadores, suponiendo varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida.

Como en el juego de buena fe el peligro es igual para los interesados, es evidente que al pagar el que pierde, cumple con una obligación de derecho natural; la cual basta, según las doctrinas admitidas generalmente en derecho, para que se niegue la repetición de lo pagado, y así se previene en el art. 2904; exceptuando el caso de dolo y el en que la cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido.

Para la apuesta se ha adoptado en el art. 2906 la misma tasa que para el juego; y en los siguientes hasta el 2910 se adoptan diversas reglas, que por ser de notoria equidad no necesitan exposición.»

En el Distrito Federal rige, respecto de juegos, el Reglamento que sigue:

«Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.— Sección 1.ª— El Presidente de la República, de acuerdo con el art. 31 de la Ley de 26 de Marzo del corriente año, ha tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO DE JUEGOS

Art. 1.º— Para los efectos del art. 869 y sus correlativos del Código Penal vigente, se declaran permitidos en el Distrito Federal los juegos siguientes: — ajedrez, boliche, bolos, billar, brisca, conquián, carreras de caballos, de velocipedos y de personas á pie, damas, dominó, ecarté, malilla, panguingui, poker común ó cerrado, paco, pelota, peleas de gallos, rentoy, tute, tresillo, tiro al blanco cuando éste sea fijo y whist.

Art. 2.º— Los juegos no enumerados en el artículo anterior, quedan prohibidos en el Distrito Federal.— Igualmente se declaran prohibidos los juegos que, aunque estén entre los permitidos, sufran modificaciones en su mecanismo y se les apliquen combinaciones que los constituyan de mero azar.— Esta circunstancia será calificada por el Gobernador del Distrito.

Art. 3.º— Quedan prohibidos los juegos de todo género en las plazas públicas, en las calles y en los burdeles, con la excepción que expresa el artículo siguiente.

Art. 4.º— En las llamadas ferias de los pueblos, se podrán permitir por el Gobernador del Distrito los juegos enumerados en el artículo primero, aun cuando se verifiquen en las barracas provisionales que se levantan en las calles y plazas.

Art. 5.º— Cuando no medien apuestas, serán libres y podrán jugarse, sin más requisito que dar previo aviso al Gobierno del Distrito, los juegos siguientes:

1. Las carreras de caballos, velocipedos y de personas á pie.

2. La pelota en cualquiera forma.

Art. 6.º— Las personas que quieran establecer los juegos permitidos por este Reglamento, ya sea en Clubs ó Casinos ó en otros establecimientos de diverso género, así como en las ferias de los pueblos, presentarán al Gobierno del Distrito su solicitud, por duplicado expresando:

1. La ubicación de la casa ó sitio de los juegos.

2. La clase á que pertenece el establecimiento.

3. Los juegos que se establecerán, explicando las condiciones y tarifas de cada uno.

4. Si han de hacerse apuestas.

5. Las reglas á que estarán sujetos los concurrentes. El Gobierno del Distrito, en vista de los datos que se le proporcionen, y de los demás que pueda adquirir, concederá la licencia si se llenan los requisitos de este Reglamento, y en caso contrario la negará.

Art. 7.º— Todas las casas y establecimientos de cualquier género que tengan permiso para juegos, estarán sujetos á las reglas siguientes:

1. Los locales destinados al juego tendrán fácil acceso para la policía.

2. Las licencias concedidas podrán ser revocadas en todo tiempo, cuando lo estime conveniente el Gobierno del Distrito.

3. En cada casa de juego y en las ferias de los pueblos habrá interventores que serán nombrados por el Gobernador del Distrito, y cuyas funciones serán vigilar que se cumpla este Reglamento y que no haya en cada lugar más que los juegos en él permitidos. El sueldo que disfrutará estos empleados será señalado por el Gobernador y se pagará por el erario.

4. Además del interventor expresado en el inciso anterior, habrá los que designen las leyes fiscales para el cobro de los impuestos.

5. Si hubiere cantina, estará de tal modo dispuesto el local que se le destine, que pueda cerrarse á las horas de Reglamento, quedando completamente separada de los salones ó locales destinados al juego.

6. En sitios visibles del interior del establecimiento se fijarán la licencia concedida por el Gobierno, ejemplares de los reglamentos del establecimiento, de las condiciones á que cada juego esté sujeto y de las tarifas que cobre la casa.

7. No deberá haber ningún juego que no sea de los que estén expresamente permitidos en la licencia.

8. Ningún juego estará á la vista del público que pase por la calle.

9. No deberá admitirse á menores de edad, ni aun como simples espectadores.

10. No se permitirá que jueguen agentes de policía, militares ni empleados del Gobierno.

11. Cuando se cometan desórdenes en la casa, el interventor ó el administrador del establecimiento dará inmediato aviso á los gendarmes para que el culpable sea conducido á la Comisaría.

12. Queda estrictamente prohibido poner personas que finjan jugar para atraer al público.

Art. 8.º— Al expedirse las licencias para cada casa, se expresará nominalmente en ellas cuáles son los juegos que se autoricen y las condiciones á que quedan sujetos, las cuales, en todo caso, serán las que expresa este Reglamento, además de otras que el Gobernador del Distrito crea conveniente imponer.

Se dará aviso de cada licencia á la oficina de rentas que corresponda, para que expida la Boleta de Registro.

Igualmente se avisará á la Inspección General de Policía, á fin de que vigile que no haya más juegos que los autorizados.

Art. 9.º— Cada vez que se conceda ó se revoque una licencia para juegos, se comunicará á la Secretaría de Gobernación, expresando en el primer caso los requisitos con que ha sido concedida.

Se comunicará igualmente á la oficina de rentas que corresponda y á la Inspección General de Policía.

Art. 10.— En las casas especiales para juegos permitidos podrán principiar los que no sean de cartas desde las ocho de la mañana. Los de cartas podrán comenzar á las cuatro de la tarde, y todos terminarán á las doce de la noche.

En las ferias de los pueblos las horas de los juegos serán las que en cada caso señale el Gobierno del Distrito.

Art. 11.— Cuando en un lugar cualquiera se tengan juegos de los permitidos, sin la licencia correspondiente, los dueños del establecimiento y sus encargados, administradores y agentes de cualquiera clase, así como los

jugadores y espectadores y el dinero que constituya el fondo del juego, quedarán sujetos á los procedimientos y penas de los juegos prohibidos.

Art. 12.— Con excepción de los juegos de pelota, billar, carreras de caballos, de velocípedos y de personas á pie, y de las peleas de gallos, en ningún otro se permitirán apuestas entre las personas que no ejecuten los actos constitutivos del juego, y por el hecho de admitirse tales apuestas, el juego, aun cuando sea de los permitidos, se considerará prohibido para los efectos legales y se retirará la licencia que se hubiere otorgado para él.

Art. 13.— Las apuestas de los hipódromos, velódromos y juegos de pelota y frontones, así como las rifas y loterías continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14.— Las infracciones de este Reglamento serán castigadas por el Gobernador del Distrito con multas desde 10 hasta 100 pesos ó con la clausura del establecimiento, según el caso.

Art. 15.— Es deber estricto de la policía perseguir las casas donde haya juegos de los prohibidos en este Reglamento y aprehender á los administradores, encargados ó dependientes de ellas, y á sus agentes, de cualquiera clase que sean, así como á los jugadores y aun á los simples espectadores, entregándolos en la Comisaría respectiva para que sean consignados al Ministerio Público.

Art. 16.— Igualmente serán aprehendidos y consignados al Ministerio Público los que hayan dado en arrendamiento ó subarrendamiento la casa, ó parte de ella, donde se haya establecido con su conocimiento un juego prohibido.

Art. 17.— El dinero de valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él, serán recogidos y entregados á la Comisaría al mismo tiempo que los culpables.

Art. 18.— Todo agente ó empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el art. 876 del Código Penal, y no volverá á ser admitido en ningún empleo del ramo de policía.

Art. 19.— A efecto de cumplir con lo prevenido en los arts. 875 y 879 del Código Penal, se llevará en el Gobierno del Distrito un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dictadas en contra de los tahures por la autoridad judicial.

Art. 20.— Quedan derogados los anteriores Reglamentos y Bandos relativos á juegos.

#### ARTICULO TRANSITORIO

Las casas de juego establecidas actualmente deberán solicitar, de acuerdo con este Reglamento, nueva licencia para continuar funcionando.

México, Agosto 4 de 1903.— Corral.»

**JUEZ.**— El que está revestido de la potestad de administrar justicia á los particulares, ó sea de aplicar las leyes en los juicios civiles ó en los criminales, ó así en unos como en otros. «Los jueces, dice la ley 1, tít. 4, part. 3, dan nombres de jueces, que quiere tanto decir, como hombres bonos que son puestos para mandar et facer derecho.» Esta definición de las Partidas, á la cual hemos procurado arreglar la nuestra, es la más completa y general, porque abraza todas las clases y especies en que los jueces se dividen, al paso que algunas de éstas quedan excluidas en las definiciones que comúnmente establecen los autores y que, por consiguiente, son defectuosas. La palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia; pero los que desempeñan este cargo con autoridad superior, y más especialmente los que lo ejercen en los tribunales de alzada, se distinguen con el nombre de magistrados ó ministros.

I. En el principio ú origen de las sociedades no se distinguían los jueces entre sí mismos sino por los límites de sus jurisdicciones; y cada uno tenía el cuidado de administrar justicia á los pueblos sobre todas y cualesquiera

especies de negocios indistintamente dentro de su distrito ó territorio. Pero habiéndose ensanchado y engrandecido posteriormente con el tiempo los Estados, y adquirido en ellos nuevo brío la agricultura, las artes y la industria, se multiplicaron dentro y fuera de un modo prodigioso las relaciones de sus individuos; y de la combinación de los diferentes intereses que estas relaciones producían, hubo de resultar una multitud de discusiones que, aumentando asombrosamente los negocios y sus especies, hicieron necesario el establecimiento de diversos juzgados ó tribunales para decidirlos. La competencia, pues, de los jueces, esto es, el derecho que tienen de conocer de ciertas materias ó entre ciertas personas, con exclusión unos de otros, es la que propiamente los distingue ahora; y esta distinción está marcada con denominaciones particulares que suelen denotar por sí mismas la naturaleza y extensión de sus poderes.

La citada ley 1, tít. 4, part. 3, divide los jueces en ordinarios, delegados y árbitros, llamando ordinarios á todos los que se establecen con oficio permanente para juzgar á los súbditos de su distrito ó jurisdicción (entre los cuales no sólo cuenta los jueces inferiores de la corte y de las ciudades ó villas, sino también los superiores ó de alzada ó sea los sobrejueces y los adelantados, y aun los puestos por los menestrales de cada lugar para decidir los negocios que les ocurrieren por razón de sus oficios); delegados á los que sólo tienen facultad cometida por el rey ó por algún tribunal ó juez ordinario para substanciar ó decidir algunos pleitos señalados; y árbitros ó jueces de albedrío á los escogidos por ambas partes para librar alguna contienda que hubiere entre ellas.

Mas tomando á los jueces en mayor escala y bajo sus diferentes puntos de vista, pueden establecerse entre ellos las divisiones siguientes:

Considerados con respecto á la distinción de las dos potestades espiritual y temporal, fuente de dos especies de jurisdicciones absolutamente extrañas la una á la otra, se dividen en jueces eclesiásticos y jueces seculares: con respecto á la extensión y duración de su poder, en ordinarios y extraordinarios: con respecto á la ciencia, en legos y letrados: con respecto á la materia de que conocen, en civiles y criminales: con respecto á su grado, en inferiores, superiores y supremos: con respecto á la validez de sus actos y decisiones, en competentes é incompetentes; y con respecto al objeto y al modo de fallar, en jueces de hecho y jueces de derecho.

De todas estas especies de jueces se hablará en artículos separados siguiendo el orden de las divisiones indicadas, después de haber expuesto en el presente algunos principios ó reglas generales que son comunes á todos ó á casi todos los jueces (Escrache).

II. Hablando de la independencia del poder judicial, dice el señor Escriche:

«En efecto, la independencia del poder judicial sería ninguna, ó al menos estaría mal asegurada, si los magistrados y jueces pudieran ser removidos á voluntad del gobierno, que separando á los que no tratasen de complacerle en los fallos judiciales, se haría árbitro de la justicia, como decían con mucha razón en escrito de 30 de Octubre de 1838 los tres fiscales del Supremo Tribunal de justicia y demostró luego con gran copia de argumentos el mismo Tribunal pleno en consulta de 5 de Febrero de 1839. «Ciertamente, repetía después á cargo en sus Observaciones sobre el estado del poder judicial en España, publicadas en 1839, otro magistrado del mismo Tribunal Supremo; ciertamente, mientras los jueces sean amovibles, no se pueden decir independientes. ¿Cómo sostendrá su independencia el poder judicial, si sus individuos pueden ser removidos por la sola voluntad del gobierno? ¿De qué servirá que magistrados de carácter recto y firme, lo despleguen con toda su energía, para contrarrestar el influjo y las invasiones de otro poder, si el gobierno puede separarlos, y conferir sus plazas á otros más dóciles, más condescendientes y aun dispuestos á prostituir su respetable y delicado ministerio? Estas verdades no pudieron ocultarse á nuestros mayores, hasta el punto de dejar de conocer, que sin la inamovilidad no existía la independen-

cia. No encontramos escrito en las leyes antiguas como principio, que los magistrados y jueces son inamovibles; pero ¿dónde está escrito tampoco que el rey podía remover á su libre arbitrio á los magistrados y jueces? En ninguna parte... Según el espíritu de nuestra legislación, de muchos siglos acá los magistrados y jueces han sido inamovibles en España... ¿Qué hallamos establecido en las leyes para el caso en que los magistrados y jueces se hagan responsables ó cometan otro delito? ¿Que el rey los deponga, ó que una orden del ministro los separe? No: las leyes expresan las penas que se les han de imponer; y cuando se habla de penas y de su imposición, nadie desconoce la necesidad de que preceda un juicio. Las leyes mandan que se les forme causa y se les oiga. Está en esto bien claro el espíritu de nuestra legislación. Cuando algún magistrado ó juez deba ser separado, se ha de hacer por medios de justicia, no por medios de gobierno. Así se ha entendido y así se ha practicado constantemente. Cuando se ha provisto una toga, todos han creído que el agraciado obtenía un empleo perpetuo, del cual no se vería privado si no cometía un delito. Cuando se nombraba á un corregidor ó alcalde mayor, todos entendían que había de servir su destino, antes por tres, y después por seis años. El mismo gobierno supremo pensaba de este modo; y jamás hubo un ministro bastante osado ó imprudente para atreverse á decir que era árbitro de separar á los magistrados y jueces, ni tampoco que el monarca tenía esta facultad libre y voluntaria. De esta manera la opinión pública generalmente recibida y la aquiescencia manifiesta del gobierno reconocían la inamovilidad de los magistrados y jueces.»

Así escribía el señor don Alvaro Gómez Becerra; así sostenía los principios de la independencia y de la inamovilidad del poder judicial, reconocidos de hecho por el gobierno absoluto, escritos por el representante de las leyes fundamentales del Estado, y jamás por nadie combatidos. Mas luego, en 1840, vuelve á subir á la silla ministerial, donde ya otra vez se había sentado; y tiene á bien separar ó dar por separados, no por medios de justicia sino por medios de gobierno, á centenares de magistrados y jueces que habian sido ya calificados y declarados beneméritos y dignos de continuar desempeñando sus augustas funciones, por una junta pesquisidora, formada en virtud de real decreto de 22 de Septiembre 1836, presidida por el mismo señor Becerra, é ilustrada con los expedientes que existían en el ministerio y con informes razonados de los jefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y otras personas de su mayor confianza!!! (Escrache).

Bajo el número III asienta:

III. Para que los jueces no abusen de su elevado ministerio por razón de su inamovilidad é independencia, sino que ejerzan siempre con rectitud y celo las obligaciones que el mismo les impone, se halla establecida su responsabilidad, freno saludable contra la ignorancia y la corrupción.»

El número IV no contiene doctrinas aplicables entre nosotros y el V explica que para ser juez se necesita edad competente, ciencia y capacidad, circunstancias que, conforme á nuestra manera de ser político, cada Estado determina en su particular ley que organiza los tribunales de su territorio, siendo en el Distrito Federal la publicada en 9 de Septiembre de 1903 y que comenzó á regir el 1.º de Enero de 1904.

Requiere la ley que el juez sea imparcial y por eso detalla las causas de excusa ó de recusación. Véase *Baratería, Concusión, Cohecho, Prevaricato y Soborno*.

Concluye el señor Escriche su artículo relativo con las siguientes consideraciones:

«Los jueces, por regla general, deben juzgar según lo alegado y probado por las partes, *secundum allegata et probata*. «Establecemos, dice la ley 2, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., así en los pleitos civiles como criminales, que... seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en cualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia, los jueces que conocieren de los pleitos y los hobieren de librar, los deter-